

Causel Setiembre 26 de 1899

130

114

CIARRIA DE LIMA



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplio

Rematado Espirito Maima FILIACION N.º 1361 CELDA N.º 130

Delito Homicidio

Pena Once años

Comienza la condena Setiembre 17 de 1890

Termina la condena el 17 Setiembre de 1901
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

[Signature]

F. N.º 1361.
6 " 130

Espiritu Maima Una



115

Manuel Valera y Diez, Escribano de Es-
tado de la Provincia de "Tarma". -

Certifica: que en el expediente cri-
minal seguido de oficio contra
Espiritu Maima por homicidio, se
encuentran los actuarios del tenor
siguiente. = Cinto de 1ª Instancia. =

"Tarma, Octubre veintinueve de mil o-
chocientos noventa. = Por desuel-

tos, quítase y cúmplase lo prescri-
to y para el efecto remítase
los testimonios respectivos a los Se-
ñores Jefe del Departamento
y Juez de Rematados y fecho, ar-
chivense. = Garcia. = Manuel Va-

lera y Diez". = Sentencia de 1ª Instancia. =

"Autos y vistos y tenidos en conside-
ración: que el delito que se juzga no
puede reputarse como de homicidio
por no haber sobrevenido la muerte
como consecuencia necesaria de la le-
sion inferida segun queda demostra-
do en la sentencia anterior de fecho en-
veinte y seis: que la intención que se
atribuye al ser Maima de haber pro-
ducido por muerte a Sabino Larri

no está plenamente acreditado, pues
al respecto de la amenaza de ma-
tado de que se hace mérito no exis-
te otra prueba que la declaración
de Marcelino Vega, coniente á sí mismo
sincero, y no basta para suponer el
caso de homicidio la simple inten-
ción de dar muerte si ésta en rea-
lidad no sobreviene necesariamente:
que este supuesto, por el delito de lesiones graves por acen-
dido el suplicientemente así sus
propias declaraciones, las del men-
cionado Vega y las de Agustín Vega
y Ambrosio Quirón, conientes á sí mismo
y treinta y tres, por lo
solo de su consideración las
circunstancias que concurrieron
al delito para graduar la pena
que debe aplicarse: que de las pre-
citadas declaraciones y demás que
se han recibido resulta que el deli-
to se cometió de noche y en estado
de embriaguez, con intención
que simultáneamente se destruyese:
que la de su premeditación, como
fundada en la amenaza que sobreviene
al delito, debe rechazarse por
no estar debidamente acreditada
tal amenaza, y además, por que

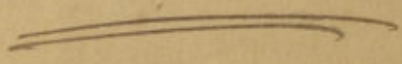
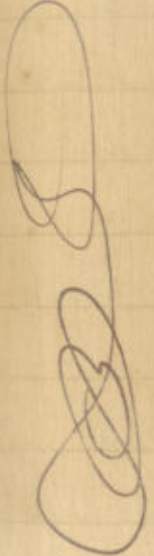


la excluye de la embriaguez
 que no dá lugar á formación
 ción por ser su primer efecto la
 opresión de la inteligencia,
 y que con arreglo á lo dispuesto en el
 artículo cincuenta y cinco del Có-
 digo Penal, á las lesiones graves, corres-
 ponde la pena de cárcel en primer
 grado. Por tales fundamentos y demás
 pertinentes de esa sentencia am-
 latada. - Fallo por el que se conde-
 na, como en efecto condena, á Espirito
 Maima, por del delito de lesiones im-
 puestas á Sabino Gamis, á la pena de
 Cárcel en primer grado, término máxi-
 mo, ó sea un año de la referida pena,
 y á las accesorias del artículo treinta
 y siete del expresado Código Penal, des-
 con Andrés el tiempo de la Cárcel.
 sin sufrida, á partir del día ocho
 de Diciembre último, fecha de la
 anterior sentencia. Q por esta depi-
 nitivamente juzgando en primera
 instancia é nombre de la Nación,
 ante lo promuevo, mando y firmo en
 "Lima" á los veintidós días del mes
 de Abril de mil ochocientos noventa.
 Lisandro Garcia. - Dio y promuevo
 la anterior sentencia el Señor Doctor
 Lisandro Garcia, Abogado de los Tri-

benales de Justicia de la República
y Jues de primera Instancia de esta
Provincia, estando haciendo audien-
cia pública en la Sala de su despa-
cho, se que publicó con forma á
ley en presencia de los testigos Don
Daniel Casas y Don Juan P. López,
hoyos de la Herde y en la misma
fecha de su pronunciamiento. = Ma-
nuel Valera y Lira. = Sentencia de vista. =
"Lima, Agosto vintitinos de mil ocho-
cientos noventa. = Vistos: con el expues-
to por el Señor Fiscal, con el voto per-
escrito del Señor Vocal Doctor Varola
que se agregará, estando al mérito
del informe de la Academia Na-
cional de Medicina y por los funda-
mentos de la Sentencia apelada
de fijas inmanente y siete vueltas,
en fecha vinticinco de Abril del
presente año por la que se condena
á Repinita e Maima á la pena de
cárcel en primer grado, termino máxi-
mo; la confirmaron, debiendo
principiar á cumplirse la condena
desde el primero de Enero últi-
mo, y los devolvieron. = Pare des. =
Jimenez = Flores = Puente Armas. =
Voto del Señor Vocal Varola. = Total mé-
rito de los autos y haciendo su conside.



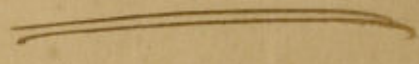
ración lo expuesto en el respectivo
 informe de la "Academia Nacio-
 nal de Medicina" el voto del
 que suscribe es por la confirmación
 de la sentencia de fijas inmen-
 tadas y Pista vuelta, en fecha veinticinco
 de Abril del presente año. = Lima,
 veintidos de Agosto de mil ochocientos
 noventa. = Felipe Vial y Valle. = Se
 publicó conforme a ley, siendo el vo-
 to prescrito de conformidad con la
 sentencia: de que certificar. = Luis
 Delucchi. = Resolución Suprema. =
 "Un sello. = Juan E. Lama. - Secretario de
 la Excelentísima Corte Suprema de Jus-
 ticia. = Certificar: que en virtud del re-
 curso de nulidad interpuesto por el Mi-
 nisterio Fiscal, en la causa que se sigue
 contra Repincha Maima por homicidio;
 éste Supremo Tribunal, ha resuelto lo
 que sigue. = Lima, setiembre diez y siete
 de mil ochocientos noventa. = Vistos:
 de conformidad con el dictamen del
 Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se re-
 producen, declararon haber nulidad en
 la sentencia de vista de fijas, sentada
 y suere, en fecha veintidos de Agosto
 último, y reformantole, revocaron la
 de primera instancia de fijas inmen-
 tadas y Pista vuelta, en fecha veinticinco



de Abril próximo pasado, conde-
ron á José Ripiritu Maima á la pe-
na de Penitenciario en tercer grado,
disminuido en un término, á sea
once años de dicha pena, con sus
accesorias; y los devolvieron = Muñoz-
Sánchez. = Alvarez. = María Segura. =
Loyza. = Gurrin. = Galindo. = Se
publicó conforme á ley: de que cer-
tifico. = Juan B. Lama. = Exce-
lente Señor. = El día y mes de Agos-
to de mil ochocientos ochenta y
nueve en el Valle de "Chanchamayo",
Provincia de "Tarma", dos trabajadores,
Ripiritu Maima y Sabino Yauri por
veinte centavos que el uno reclama-
ba al otro, pelearon con los puños y
Maima sacando un puñal infi-
rió una herida á Yauri, á consecuencia
de la cual murió á los pocos días. Los
empinicos que reconocieron á Yauri
opinaron que la herida era muy gra-
ve y que afectaba al pulmón, como
lo demostraban los espantos de sangre
que arrojaba, certificado de fojas diez
y fojas once. El médico que asistió
al enfermo, después, certificado
de fojas veintidos dice: que la herida
era grave, que no comprometía direc-
tamente el pulmón, ni había sido



sobre la pluma, pero que a consecuencia
 de la herida habia so-
 brevenido una pleuresia fulminan-
 te, la cual por su extension y el des-
 arrollo en que habia estado el enfermo,
 le ocasionaron una muerte inmediata.
 El Jefe de primera instancia ha cali-
 ficado esa herida como una lesion
 y ha condenado al reo convicto y
 confesor del delito a la pena de un
 año de carcel. El Superior pidió in-
 forma a la Academia de Medicina y
 en vista del referido a fojas sesenta
 y cinco, en que dice una Comision
 de la Academia, que de los terminos
 del informe de fojas veintidos se dedu-
 ce que no fué la herida de necesidad
 mortal ha confirmado la sentencia
 de primera instancia. - Para el que sus-
 cribe hay nulidad en la resolucion de
 vista, por que no se ha hecho la cali-
 ficacion del delito con arreglo a la ley.
 Se impone la pena de carcel en primer
 grado, cuando las lesiones inferidas im-
 piden el trabajo por mas de treinta dias,
 articulo trescientos cincuenta del Co-
 digo penal, pero en el presente caso
 la herida ha sido grave, en un lugar
 delicado y tan ocasionada a consecuen-
 cias fatales que ha producido la muerte.



to. Las conclusiones de la "Academia de Medicina" serán científicas, esto es, que una herida en tal sitio en tales condiciones, con asistencia es curada y algunos facultativos podrán curarla; pero de ahí no se deduce que la herida que sufrió Yauri, dadas sus condiciones físicas, que ni examinó la "Academia", pudiese curarse, ni menos, que al que lo infectó solo debe aplicarse la pena de cárcel. Yauri atacó a Yauri y alevosamente le dio una puñalada en parte tan noble que le ocasionó la muerte. El hecho ha sido, pues, un homicidio, en que no hubo otra circunstancia atenuante que la embriaguez. La ley castiga con cárcel en cuarto grado á los que hieren, golpean ó maltratan, si de las lesiones sobrevienen al ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida de un miembro ó deformidad notable, artículo sesenta y cuatro y nueve del Código Penal y la ley receptiva los casos en que en consecuencia sobrevengan por defectuosa asistencia médica ó por la necesidad de trasladar al herido de un lugar á otro; la ley aplica la pena cuando á consecuencia de la



sión se produce el mal. ¿Y será con-
 forme á la doctrina legal que una
 herida que produce la muerte se
 castiga con una pena infiniti-
 simamente menor? Evidentemente
 no. Las penas deben estar y están
 en proporción con la deprobada in-
 tención del que ocasiona un mal
 á otro y con el daño material que se pro-
 duce y en el caso de Maima nada falta
 para la calificación del homicidio. Este
 individuo arma en mano dá horrible
 puñalada en la espalda á Yanin, por la
 necesidad de trasladar al herido á un
 lugar á donde haya médico y por la fal-
 ta de severada asistencia la herida gra-
 visima de suyo se complica y la víctima
 del atentado muere antes de los seenta
 dias. La muerte se produce pues como
 la consecuencia natural y precisa de
 la lesión, es decir, en un caso claramen-
 te comprendido en el artículo doscientos
 cuarenta del Código Penal. Si se acepta-
 ra como correcta la pena de un año de
 Cárcel impuesto á Maima, se tendrá
 la consecuencia de que una herida infe-
 rida con ánimo de ocasionar la muerte
 y que la produce en efecto, solo se cas-
 tiga como una injuria, como una le-
 sión leve con un año de reclusión ó de cárcel



cuando si era herido se hubiere inferido en un miembro o hubiere por suido solo la inutilidad para el trabajo se habia castigado con cuatro años de esa pena. Para el que succeda, hay, pues, nulidad en la sentencia de vista y opina por que se declare Vnos deencia y reformandola, revoque la Sentencia de primera instancia y condene a "Expirante el Alma, reo de homicidio a la pena de Penitenciaría" en tercer grado con anexo al articulo doscientos treinta del Código Penal, disminuida en un tercio, por las circunstancias atenuantes de la embriaguez, estos, condene al reo a once años de Penitenciaría y sus accesories, salvo mejor acuerdo. Lima, a diez de Setiembre de mil ochocientos noventa. = Galvez"

Copia fiel de sus originales, alguna en caso necesario me permito. Tarma, Octubre veinte de mil ochocientos noventa. -

Manuel Valera
y Dize

J. B. General

